



**OSCAR MAGO
BENDAHÁN**

POR UNA NUEVA VISIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ

<http://www.gualeguaychu.gov.ar/apps/dashboard/ftp/web/imagenes/>



OSCAR MAGO BENDAHÁN
Oscarmago1.ucv@gmail.com
Orcid: 0000-0002-2158-1778
Profesor de la Universidad Central de
Venezuela.
Doctor en Ciencias Jurídicas y en
Humanidades.
Musicólogo

Abril de 2018



POR UNA NUEVA VISIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ

RESUMEN

La Justicia de Paz en la Venezuela del siglo XX, desarrollada por la asociación civil *Constitución Activa*, nace como una experiencia vecinal –no judicial- que desplegamos originariamente con una metodología de investigación llamada observación participante, es decir, una observación silenciosa, con una participación respetuosa, propositiva no impositiva por parte del investigador. El autor propone una forma de manejar los conflictos vecinales sin imponer prácticas rígidas ni señalar principios jurídicos ni sociológicos ni antropológicos ni de ningún tipo. De esa manera fue construyéndose la Justicia de Paz Vecinal, con los aportes y sabiduría natural de los vecinos. Se trata de un descubrimiento en absoluto desarrollo desde 1988. Se estudia en el presente trabajo también otro modelo: la llamada “Justicia de Paz Formal”, la que en lugar de penetrar humildemente, en forma “observante”, en la esencia de las prácticas comunitarias y de captar el sentido natural de la dinámica surgida de las comunidades, se la ha convertido en una caricatura más del derecho formalista, con vinculación con el Tribunal Supremo como su rector. La diferencia esencial entre ambas prácticas es que en la Justicia de Paz Vecinal *la comunidad* es el centro de acción del Tribunal de Paz, mientras que en la Justicia de Paz Formal, es el *Juez* y la comunidad es simplemente un espectador.

Palabras Clave: Justicia de Paz Vecinal; Justicia de Paz Formal; Justicia de Paz Comunitaria; Asociación Civil Constitución Activa.

FOR A NEW VISION OF PEACE JUSTICE

ABSTRACT

The Peace Justice in Venezuela in the Twentieth Century, as developed by the Civil Association *Constitucion Activa*, is born as a neighborhood experience –not as a judicial one. We proposed a participant observation, as it is called by the methodologists. That means that the researcher participate silently, respectfully, in a propositive and not impositive manner. The author is proposing a new form of managing neighborhood conflicts without imposing any rigid practices or juridical or sociological principles in any form. Through that methology was built the Neighborhood Peace Justice, with the natural knowledge of the Grassroot. This is a meningful discovery that we are developing since 1988. In this article we are studying also another model: the so called “Formal Peace Justice”. This one, instead of humbling penetrating and observing the natural practices of the community, is a caricature of the formal judicial practice because the Law establishes that the Supreme Court should promote and regulate it. The definitive difference between these two practices is that in the Neighbor Peace Justice the *Grassroot* are the center of the dynamics, but the Formal Peace Justice is centered en the figure of the *Judge* and the community is just a spectator.

KEYWORDS: Neighborhood Peace Justice; Formal Peace Justice; Civil Association *Constitución Activa*; Formal Peace Justice.



Las nuevas ideas, por perfectas y necesarias que sean, fatalmente encuentran una franca resistencia en aquellas personas que sólo quieren vivir del pasado; cuyos cerebros estáticos repudian toda innovación, en fin, que piensan que la tradición es intocable.

Arturo Valencia Zea

Proyecto de reforma al Código Civil (Colombia)

INTRODUCCIÓN

El derecho procesal no solo constituye una ciencia sino también, un modo de pensar y de razonar y, hasta pudiera decirse, una manera de ser en la vida. Lo consideramos una rama hermosa del Derecho, pues relata las reglas lógicas y naturales en que un procedimiento natural debe ser seguido; pero de allí a que estas reglas tengan que estar detalladas en complejos artículos de un código de procedimiento, ya es otra cosa. Es habitual que quien ha sido formado en esa materia, como es nuestro caso, quiera aplicar sus conocimientos a cualquier otra que se le presente. Así hemos observado que pasa frecuentemente con la Justicia de Paz. No sería problema si la influencia de lo aprendido en el Derecho la enriqueciera, pero la experiencia nos ha demostrado que no es así.

La Justicia de Paz en la Venezuela del siglo XX, desarrollada por la asociación civil *Constitución Activa*, nace como una experiencia vecinal –no judicial- con una metodología de investigación denominada una *observación participante*, es decir, una observación silenciosa, con una participación respetuosa, propositiva no impositiva.

Denominaremos por igual a la Justicia de Paz Comunitaria y Justicia de Paz Vecinal, (Asociación civil Constitución Activa, 1988).

Propusimos una forma de manejar los conflictos vecinales y en cada evento dejamos decurrir el caso sin imponer prácticas ni señalar

principios jurídicos, sociológicos, antropológicos ni de ningún tipo. De esa manera fue construyéndose la Justicia Vecinal de Paz, con los aportes y sabiduría natural de los vecinos. Se trataba de un descubrimiento en absoluto desarrollo.

Sin embargo, otro modelo ha tratado de ser impuesto: la llamada *Justicia de Paz Formal*, que en lugar de penetrar humildemente, en forma *observante* en la esencia de las prácticas comunitarias y de captar el sentido natural de la dinámica surgida de las comunidades, se ha tendido a incurrir en la juridificación, llamada humorísticamente –o quizá irónicamente, no lo sabemos-: *derechización*.

El término es del experto en justicia de niños y adolescentes, el argentino Dr. Osvaldo Marcón, quien llama “Derechización” a la “juridificación” o afán de convertir en derecho cualquier aspecto de la vida. Recomendamos su artículo “Justicia de Menores: entre la derechización y la imaginación no punitiva” (17/abril 2014). En: El Litoral. Santa Fe, Argentina. Disponible en: www.cuestionsocial.com.ar

Ese modelo formalista es el que actualmente rige en casi todos los países donde se mantiene esa tradición milenaria, como España, Estados Unidos de América, Brasil, México y otros. La judicatura de Venezuela no ha escapado de esa tentación, en la que colaboró una media docena de abogados, como: Fernando Facchin Barreto (1994); Otto Marín Gómez (1974); Julio Mayaudón (citado por Mago Bendahán, 1995); René Molina (1994); Vicente Santana Osuna (1997) y miembros del partido Primero Justicia



(1996); quienes *crearon* una Justicia de Paz Procesal como caricatura de la justicia tribunalicia oficial, con todos sus atributos: una ley con imposiciones procesales de lapsos, citaciones, sanciones, y otros, un juez-autoridad suprema, mini-juicios *de equidad* (llamado en el proyecto de reforma *Procedimiento de Justicia de Paz Comunitaria*). Mientras que los profesionales de distintas ramas humanísticas, en vez de hacer sus propuestas para la formación de la naciente justicia de paz venezolana, se abstuvieron tímidamente y dejaron a los abogados ejercer su añorada hegemonía y juridificar la justicia de paz como se ha hecho en otros países.

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Existe un incumplimiento de este principio constitucional, pues nuestra realidad revela que los ciudadanos participan poco o nada en el proceso judicial al igual que en la justicia de paz formal creada en las tres leyes que han estado vigentes en Venezuela y que el principio del Juez Natural no se cumple como tal ya que el 80% de los jueces son “designados” por una autoridad (la DEM) y los otros mediante un concurso que aprueba un jurado y que la “emanación” popular o ciudadana de la justicia, que se daba con los jurados, ya fueron eliminados igual que los escabinos (dos ciudadanos no abogados de la comunidad, que actuaban junto con un juez profesional). En pocas únicas oportunidades participan personas no abogados que son los expertos (CPC. Art. 451) y prácticos (CPC. Art. 473) que nombra el tribunal cuando se hace necesario para realizar las experticias y las inspecciones, pero éstos actúan como técnicos y no como jueces

La asociación del Derecho con la Justicia es una teoría superada, sin embargo, todavía ilustres juristas, como Atienza (1993), los convierten en sinónimos, como él lo hace en su

“Tras la justicia” cuando subtitula “Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico”, y así, muchos lo siguen haciendo, incluyendo las constituciones cuando denominan a la administración tribunalicia como Administración de Justicia.

No obstante, sostenemos que la Justicia de Paz es un hecho vecinal, comunitario, es un fenómeno humano que no necesita ser inventado o construido sobre bases teóricas sino mas bien descubierto, porque es preexistente, sujeto a las reglas y dinámicas espontáneas de las personas que se aprenden en el mundo de las familias populares bien constituidas (Olmedo, s/f), con gran simplicidad, no a principios preconcebidos que se aplican en otras áreas.

La simplicidad está en la base del pensamiento científico, establecido. Una característica definitoria de la tradición occidental es sobreentender que lo esencial se encuentra en lo simple. En consecuencia, se procura un conocimiento lo más simple posible de la realidad y tal fin tiende a rechazarse cuanto va contra la simplicidad. Teoría de la Simplicidad. http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_de_la_simplicidad y El Principio de la Simplicidad científica. <http://adaequatiointellectures.blogspot.com/2010/02/epistemologia-el-principio-de.html>

Por ello, la propuesta de excluir a los abogados de la comisión redactora de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz de 1994 (derogada posteriormente), ya que se comprendió que la abogacía podía contaminar el proceso natural de dirimir problemas de justicia entre vecinos que de derecho nada sabían y seguramente tampoco les interesaba saber.

Todo lo anterior corresponde al mito de la especialización y a los preconceptos que el Derecho ha sembrado. Entre los abogados se pensó que se intentaba desacreditar al Derecho como ciencia. ¡Nada más falso! Simplemente se

sostiene que la Justicia Vecinal de Paz, de ser regulada por ley, debe ser regida por una técnica legislativa diferente pero adaptada a la Constitución venezolana vigente, la cual excluye toda inclinación por los formalismos, los tecnicismos, por la adjetivación excesiva y el lenguaje enrevesado. Como bien lo dice el reconocido jurista venezolano Ramón Escovar León (2003):

...se requiere que el foro venezolano deje de lado su característica más protuberante, como es la de privilegiar la forma sobre el fondo y la de prestar atención a aspectos adjetivos. Uno y otro, es decir, el formalismo y la adjetivación forman parte del proceso judicial venezolano y están determinadas por las posiciones que a lo largo del tiempo han asumido funcionarios y litigantes responsables de llevar a cabo el proceso judicial.

De estas palabras podemos colegir que las complicaciones que encontramos en los textos jurídicos, incluyendo la Ley actual de Justicia de Paz, son anticientíficas. Esto lo ratifica Vicente (2010): *Es también labor del científico contar con sencillez los resultados de las investigaciones*. Esta práctica de justicia comunitaria, participativa, colaborativa e interdisciplinaria como es la Justicia de Paz comunitaria, evidentemente que es algo nuevo y por eso no debe descalificársela, sino más bien, estudiarla.

A propósito de cosas novedosas, es oportuno recordar la anécdota de la respuesta que dio Albert Einstein a un periodista cuando el preguntó: Doctor, -¿Me puede Ud. explicar la Ley de la Relatividad? Einstein le contestó: -¿Me puede Ud. explicar cómo se fríe un huevo? El periodista lo miró extrañado contestándole: -Pues sí, claro que puedo. A lo cual Einstein replicó: -Bien, pues ahora hágalo imaginando que yo no sé lo que es un huevo, ni una sartén, ni el aceite, ni el fuego.

Esto revela la problemática que se presenta cuando se propone algo novedoso pero desconocido como es esta innovadora práctica de Justicia. Se hace necesario reconceptualizar todo, sobre todo, simplificarlo, especialmente porque esta materia debe ser sencilla, comprensible al niño y al maestro de escuela, al hombre y a la mujer del pueblo, ya que la Ley de Justicia de Paz Comunitaria es para ellos, para que la practiquen y funden tribunales de paz en las escuelas, en los barrios y en las urbanizaciones, en las fábricas, sin ataduras técnicas y sin necesidad de *expertos* externos que tengan que explicarla. Y por ello se insiste en que una nueva técnica legislativa que debe ser incorporada: en lenguaje sencillo, descriptivo, practicable, informal y flexible, con conocimientos multidisciplinarios, basada en principios no en normas rígidas, entre otras características. ¡Eso sí sería revolucionario de verdad!

Muchos juristas piensan, que esta Justicia vecinal era una *locura inconstitucional*. La realidad ha demostrado en los últimos veinticinco años -durante los cuales se han presentado propuestas y fundado Tribunales de Justicia de Paz Comunitaria- que la locura fue, no haberlo hecho antes.

De las limitaciones de la especialización o más bien deformaciones, no escapan los abogados, que están en la casilla del Derecho y en la micro-casilla del Derecho Procesal, Mercantil, Penal, Civil, y algunos en la super-micro-casilla de la Casación, especialidad procesal que se ejerce sólo en el Tribunal Supremo de Justicia, y desconocen en forma absoluta ciertas materias que no son jurídicas como la Justicia de Paz, los mismos Derechos Humanos, la negociación, la conciliación, la mediación, el *lobbying*, el arbitraje y aún otras materias fundamentales para una cultura general del abogado, como la criminología y la victimología.

Dichas materias no figuran en los *pensa* de estudios de la carrera en casi ninguna facultad. Cada quien está en su casilla. No somos capaces de ver “el todo” (el *holos*), es por ello la necesidad de aproximarnos al estudio de la holística y su visión integrativa (Mago Bendahán, 2001), no para abandonar o desaprovechar los avances de las especializaciones sino para abrir un diálogo de saberes dentro de cada uno de nosotros y así, enriquecer y ampliar nuestros criterios con vía a adquirir una visión transdisciplinaria de la vida.

He aquí algunos de esos preconceptos jurídicos o quizá, prejuicios, que los redactores de las leyes de Justicia de Paz han aplicado y explicaremos porqué no pueden ser aplicadas en el ámbito vecinal. Desde las experiencias de trabajar en la búsqueda de la justicia con gente sencilla de las comunidades, para demostrar que dichas posturas pueden ser modificadas aplicando La visión de la Justicia de Paz Comunitaria. En lo sucesivo cuándo digamos “juez” nos referiremos tanto a los jueces ordinarios como a los jueces de paz formales.



Fuente: https://png.pngtree.com/element_origin_min_pic/17/04/12/0a8840586127e04d6b072b2e80535f27.jpg

Pensamos que la materia abordar por la Justicia de Paz es “la vecinal”, como lo afirma Delgado (1994) y la solución de los conflictos debe ser integral y acumulativa, pues la paz comunal es obligatoria, sin hacer distinción de materias, pues se busca la resolución integral de los problemas. El fragmentarlos y mandarlo a diversas autoridades lo que hace es dividir la unidad de convivencia vecinal y complicar los problemas. Si se busca eficiencia y eficacia, la solución debe ser integral y sencilla, sin dividir

LA VISIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ FORMAL	LA VISIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNITARIA
Uno de esos arquetipos consiste en considerar que el Juez es un “funcionario” y por lo tanto debe tener oficina, secretaria, mensajero, etc (art. 191 CPC), y estar sujeto a un horario (art. 192 CPC)	Los Jueces no son funcionarios, son vecinos a tiempo completo, a quienes la comunidad reconoce como buenas personas, pacíficas, conciliadoras, arregladores de conflictos. Tampoco necesitan oficina pues los parques, las sedes de los Consejos Comunales, las casas de familia son buenos sitios de reunión.
Que el Juez de Paz formal es una autoridad por lo tanto se le debe respeto reverencial.	El Juez de Paz es una <i>autoridad moral</i> . Estos jueces son respetados por sus comunidades. Trabajan generalmente tres jueces conjuntamente y las personas en conflicto eligen una Junta Conciliadora compuesta por gente de confianza para ambas partes y que las ayuden en el proceso conciliatorio (Mago Bendahán, 1995).
Deben citar a las personas y atenderlas en su oficina.	Los Jueces de Paz comunitarios no citan, “convocan” a las personas y las atienden en cualquier sitio bueno para conversar, y si no van, las buscan.
Sólo decidir los casos y sentenciar a las partes...	Su función es procurar que las personas encuentren solución a sus problemas y para eso la comunidad con la Junta Conciliadora se incorpora para ayudar en ese trabajo, el cual culmina con un Acta de Convivencia o acuerdo conciliatorio al que una Comisión de vecinos hace seguimiento.
... e imponerles sanciones: multas, cárcel, castigos, condenarlas a trabajo comunitario.	Las decisiones tienen carácter formativo y educativo. No son impuestas a la fuerza sino por el convencimiento, para ayudar a la comunidad y a sí mismos, pues los Jueces de Paz no pueden convertirse en represores de quienes los nombran para que fomenten la paz comunitaria.
La potestad de administrar justicia emana de	Podría aseverarse que la Justicia de Paz Comunitaria sí es la más pura



<p>los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley (Constitución RBV, art. 253).</p>	<p>“emanación del pueblo” ya que sus jueces más que ser electos popularmente, son “reconocidos” como auténticos “jueces naturales”. La comunidad participa en TODO el proceso de justicia, DURANTE TODO el Juicio de Paz (desde su preparación hasta el seguimiento), así como EN TODAS sus fases: exposiciones, planteamientos, consejos, consultas técnicas, propuestas conciliatorias y de convivencia. TODO EL PUEBLO participa libremente y aun después, cuando hace el seguimiento al Acta de Convivencia que firman todos, pues hay un compromiso de TODA la comunidad en el logro de la paz.</p>
<p>Que el criterio del Juez es el único que vale y el de los de expertos y conocedores “no son vinculantes para el juez”, es decir que no tiene que hacerles caso necesariamente.</p>	<p>En la experiencia de la Justicia Comunal de Paz todos los criterios son respetados y por eso las opiniones de expertos son altamente valoradas por las partes, por las Juntas de Conciliación y por los jueces.</p>
<p>Que la conciliación no es posible pues siempre habrá una parte que insiste en tener la razón y se rebelará y si se logra, el juez debe tener capacidad de sancionarlo, inclusive con prisión.</p>	<p>Se puede demostrar que todo el mundo desea la paz, todos dicen tarde o temprano “¡quiero que me dejen en paz!” y por esa razón proponer la paz sin imposiciones a cambio de ceder un poco y disfrutar de una convivencia sana, es una alternativa generalmente aceptada de buen grado de modo que más de un 95% de los casos se han resuelto así, sin necesidad de ejecuciones forzadas ni amenazas de autoridades (Mago Bendahán, 1993). La intervención de vecinos amigos y familiares de ambas partes, favorece y presiona a la aceptación de un acuerdo de convivencia sin mayores inconvenientes. De su cumplimiento se encarga la Comisión de Seguimiento, compuesta por los vecinos que fueron aceptados por ambas partes como miembros de la Junta de Conciliación.</p>
<p>Artículo 257 de la Constitución. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.</p>	<p>“Proceso” no significa formalidades ni tecnicismos. Es posible un proceso sencillo, expuesto en forma accesible en una ley, sin formalismos rituales. Así lo hemos intentado en nuestro proyecto de Ley ya que ella recoge la experiencia de haber logrado la mayor celeridad, eficacia y cumplimiento de los acuerdos, mucho más, por cierto, que con medios litigiosos de resolución de conflictos</p>
<p>El juez (o cualquier autoridad) no puede actuar de oficio sino cuando se lo requiere una parte. Es un prejuicio convertido en costumbre muy arraigada. Surge del Código de Procedimiento Civil (CPC), artículo 11: “En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte”.</p>	<p>En materia vecinal la realidad exige una modificación de ese principio formalista, ya que el Juez de Paz comunitario es un vecino que generalmente se entera personalmente de los problemas y no puede quedarse a esperar que alguien le haga una solicitud. A favor de nuestra opinión el CPC señala treinta y ocho veces que los jueces <u>deben impulsar de oficio el proceso</u>. Los Jueces de Paz (y todos los defensores) deben movilizarse con sensibilidad y preocupación ante cualquier caso.</p>
<p>El arbitraje debe ser “solicitado” por ambas “partes”.</p>	<p>Nada impide que una Ley de Justicia de Paz, señale que existe un acuerdo arbitral implícito (<i>ex lege</i>) y en caso de imposibilidad absoluta y probada de resolver un caso por la conciliación, admitida por ambas partes, se abrirá obligatoriamente un procedimiento arbitral en el que las partes designen de mutuo acuerdo a los tres árbitros, esto sería un procedimiento típico de la Justicia de Paz Comunitaria y le daría mayor credibilidad y confianza a la decisión. En caso de que una parte se niegue a asistir o a nombrar árbitros, el nombramiento lo hará por votación la comunidad asistente al Juicio de Paz</p>
<p>La actuación de la Justicia de Paz es voluntaria y opcional. Los Jueces de Paz comunales deben limitarse a conocer ciertos y determinados casos determinados por las materias de su competencia y los que no lo son, los remite a otras instancias</p>	<p>Es inconveniente desde todo punto de vista “dividir la contienda de la causa”, como se diría en Derecho Procesal, es decir, repartir entre varios jueces el conocimiento de un caso, pues eso haría fracasar la justicia.</p>
<p>El incumplimiento de una decisión del Tribunal de Paz debe ser obligada a cumplirla por la fuerza.</p>	<p>Hay muchos medios no coercitivos de hacer cumplir las decisiones. No se puede pensar que la ley y los jueces deban resolver las cosas con el revólver y el machete. La persuasión, la presión de la comunidad, el llamamiento a la reflexión, también resultan y son mucho más efectivos y preservan las relaciones comunales, que es lo que más interesa a la Justicia de Paz.</p>



<p>El procedimiento tiene una secuencia, es decir, va por fases o por etapas las cuales van concluyéndose una a una y no hay regreso (preclusión).</p>	<p>Ese principio llamado “de preclusión” es una limitación tremenda para manejar adecuadamente y con eficacia duradera un caso vecinal y debe ser eliminado. Dicho principio consiste en que una vez cerrada una etapa (p. ej. el inicio del procedimiento), no pueden admitirse otros hechos nuevos, pues cada etapa “preclusiva”, se cierra sin posibilidad de regreso. Lo lógico es aplicar el principio de simultaneidad procedimental de la Justicia de Paz Comunitaria e ir acumulando todos los problemas que vayan surgiendo y solucionarlos integralmente, sin formalismos inútiles, y no impedir la entrada de hechos nuevos al procedimiento.</p>
<p>Los casos de la Justicia de Paz Comunitaria son asuntos menores y de poca importancia.</p>	<p>En la Justicia de Paz no hay casos menores o de poca importancia. Todos los casos son importantes y de trascendencia. Muchos conflictos calificados como pequeños son verdaderas bombas de tiempo sociales que pueden llegar a explotar y convertirse en delitos graves.</p>
<p>Las competencias del Juez de Paz deben ser limitadas ya que no tiene conocimientos jurídicos.</p>	<p>Las competencias deben ser amplias, pues en la práctica se han manejado informalmente desde el punto de vista de los hechos y no del derecho y en forma totalmente comunitaria, asuntos como el Deslinde, la fijación de Obligación de Manutención (pensión alimentaria); el establecimiento de un Régimen de convivencia familiar (régimen de visitas); la colocación familiar; el incumplimiento de dichas obligaciones; la Interdicción y nombramiento de tutor; la Tutela de niños y adolescentes; el Reconocimiento y desconocimiento de filiación. Todos estos asuntos han sido resueltos satisfactoriamente basándose en el principio de la “negociación de intereses” (en muchos casos, del “Interés superior del niño”) y no del derecho.</p>
<p>Defensa de los derechos humanos es materia de la Defensoría del Pueblo y de la Fiscalía.</p>	<p>Ante las violaciones a los derechos humanos debe darse una atribución expresa como Defensor de Derechos de la Comunidad a los Jueces de Paz y sus delegados, es por esa razón que el Amparo Constitucional Vecinal debería constituirse en uno de los medios eficaces y sencillos de defensa del vecino común (Mago Bendahán, 1988)</p>
<p>La justicia se manifiesta a través de la Ley y de los Tribunales.</p>	<p>La asociación de Derecho con Justicia es una teoría superada-</p>
<p>Que la Justicia de Paz es “un servicio” que se le presta a los vecinos</p>	<p>El término “servicio” implica que hay una dualidad de roles: un servidor y un sirviente (en el buen sentido de la palabra), es decir, uno que sirve y el otro que es servido. Esta visión paternalista se opone a la de Justicia de Paz Comunitaria, pues ésta es participativa y autogestionaria, por lo que se confunden ambas figuras, pues quien participa en todo el proceso de obtención de justicia y se gestiona a sí mismo y a su comunidad no es un servidor ni tampoco goza de un servicio. Por ello hemos insistido en que el Juez de Paz comunitario actúa por delegación de su comunidad y no por representación y que la Justicia de Paz es participativa y colaborativa.</p>

Puede observarse que en ninguna de las acepciones dadas por el diccionario, Proceso significa formalismos o rituales.
Proceso (Diccionario de la Real Academia) (Del lat. processus).
1. m. Acción de ir hacia adelante. **2.** m. Transcurso del tiempo. **3.** m. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.
4. m. Der. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

Conclusiones

Esperemos que estas aclaratorias hayan servido para despejar confusiones respecto a lo que es la Justicia de Paz Comunitaria, a diferencia de la Justicia de Paz Formal, que conserva todas las características de la administración tribunalicia oficial, por sus



formalidades y su distanciamiento con el pueblo, ya que no es ni participativa ni comunitaria.

Por estas razones consideramos que no hay cabida en una Ley de Justicia de Paz Comunitaria a la asignación de “competencias por la materia” a los Jueces de Paz, como lo han establecido las tres Leyes formuladas en Venezuela (1993; 1994; 2012) y en el proyecto del Tribunal Supremo (2014) y mucho menos, como “coadyuvante” de las decisiones de otros jueces (en materia de alimentos, visitas LOPNNA obligación de manutención y régimen de convivencia, por el afán legislativo de moda de cambiarle el nombre a todas las instituciones naturales y tradicionales etc). Pensamos que su competencia es una: la VECINAL, tal como la designa acertadamente el proyecto de Valencia Zea colombiano (Tamayo Jaramillo, 1989).

REFERENCIAS

Código de Procedimiento Civil (1990). Congreso de la República de la República de Venezuela. Caracas: Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria del 8 de septiembre de 1990.

Constitución Activa (1988). Asociación civil Constitución Activa. Caracas: La Asociación.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Caracas: Asamblea Nacional.

Delgado, José Gregorio (1994). Descentralización del Poder Judicial. Maracaibo: IMCEC.

Escovar León, Ramón (2003). La Nueva casación laboral. Estudios sobre Derecho del Trabajo. Casación Laboral. Colección Libros Homenaje N° 9. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Facchin Barreto, Fernando (1994). Justicia de Paz. Valencia. VE: Nueva Instancia.

Ley de Tribunales y Procedimientos de Paz (1993). Caracas: Congreso de la República de Venezuela.

Ley Orgánica de Justicia de Paz (1994). Caracas: Congreso de la República de Venezuela.

Ley de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (2012). Caracas: Asamblea Nacional.

Ley de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal. Proyecto de reforma TSJ. (2014). Caracas: Asamblea Nacional.

Mago Bendahán, Oscar (1988). Proyecto pionero de Ley de Tribunales Vecinales de Paz. Caracas: Ed. Constitución Activa.

Mago Bendahán, Oscar (1993). Tribunales de Paz en Venezuela. Caracas: Ed. Constitución Activa.

Mago Bendahán, Oscar, 1995. El Juez de Paz y su Comunidad. Caracas: Ed. Constitución Activa.

Mago Bendahán, Oscar (2001). Ciencia de la Justicia y holística. Aproximaciones y aplicaciones de la holística a la Investigación. Caracas: Editorial Sypal.

Marín Gómez, Otto (1974). La Justicia de Paz en Venezuela. I Jornadas de Reflexión la lucha contra la impunidad como garantía de justicia y paz para los pueblos de Iberoamérica. En: Separata de Protección procesal de las garantías constitucionales. p. 257-325. Caracas: Asociación Ibero Americana.

Molina, René (1994). Los Jueces de Paz. Caracas: Vadell Hermanos.

Primero Justicia (1996). Ley Orgánica de la Justicia de Paz. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.



Santana Osuna, Vicente (1997). La Justicia de Paz. Pampatar: Gobernación de Nueva Esparta.

Tamayo Jaramillo, Javier (com.) (1989). Tendencias modernas del derecho civil. Bogotá: Ed. Temis.

Valencia Zea, Arturo (1989) Proyecto de Reforma al Código Civil. Bogotá: Ed. Temis

Vicente, José Manuel (2010). El uso letal de la Ciencia: Armas de destrucción masiva. En: Conciencias.digital. No. 4, 40-53. Disponible en: https://ciencias.unizar.es/sites/ciencias.unizar.es/files/users/fmlou/pdf/Revista_conciencias/numero5.pdf

Licencia [CC BY-SA 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/)

Síguenos en nuestras redes sociales:

[@Cambio_UCV](https://www.instagram.com/Cambio_UCV)

<https://cambiouniversitario.wordpress.com/>

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100011606378160>

Universidad Central de Venezuela (UCV).
Caracas, Venezuela